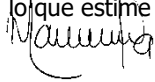


Radicado: 2020-00045
Demandante: Feliz Antonio Lerma
Demandado: Alba Rocío Quintero López

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, quince de septiembre de dos mil veintiuno. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto notificado por estado el nueve de agosto pasado. La rogativa fue radicada mediante correo electrónico el pasado once de agosto a las 4:00 p.m., el término de ejecutoria del auto corrió los días diez, once y doce de agosto. Paso a despacho para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto calendado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el despacho requirió a la parte demandante para que informara el documento de identificación de la vinculada y su lugar de notificación, y realizó otras disposiciones.

A N T E C E D E N T E S

Dentro del proceso de imposición reivindicatorio seguido por Felix Antonio Lerma, contra las señoras Alba Rocío López Quintero y Carolina Cruz, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil, mediante sentencia de segunda instancia en tutela, emitida el veintiséis de julio del año que avanza, ordenó dejar sin efecto la sentencia emitida por este juzgado el diez de diciembre del año dos mil veinte y en su lugar se ordenó definir la vinculación de la señora Carolina Cruz, como la poseedora real del bien objeto de reivindicación.

Mediante proveído del cuatro de agosto del año que avanza se ordenó por este juzgado obedecer lo dispuesto por el superior, y en consecuencia entre otras cosas

Radicado: 2020-00045
Demandante: Feliz Antonio Lerma
Demandado: Alba Rocío Quintero López

se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días informara el documento de identificación de la vinculada, así como dirección donde pudiera ser notificada.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el actor a nombre propio presentó recurso de reposición frente al ordinal tercero al ser de imposible cumplimiento, toda vez que quien determinó como poseedora a la señora Carlina (sic) Cruz fue la codemandada Alba Rocío López Quintero, y él solo la había visto una vez; el nombre de la vinculada era uno muy común y no podía tener certeza de cuál sería su documento de identificación. En consecuencia, pidió se reconsiderara el numeral o se le indicara el fundamento jurídico para el requerimiento, más cuando quien hizo eco del nombre y parentesco había sido la señora López Quintero.

De forma posterior agregó memorial por el cual informa la revocatoria del poder otorgado al togado Diomedes Díaz.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El actor discute en síntesis que no puede dársele una carga que le resulta imposible de cumplir ante su poco contacto con la vinculada, y desconocimiento de documento de identificación o ubicación.

Previo a decidir de fondo, debe indicarse que se accederá a la intervención en nombre propio del actor, habida cuenta que de manera posterior a la radicación del

recurso, se presentó la revocatoria de poder a quien hasta la fecha venía siendo su apoderado, y revisados los anexos de este escrito se evidencia que el mismo día que se presentó la rogativa ante el Juzgado, se envió vía correo electrónico al abogado la comunicación de la terminación del poder. Sumado a que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía donde puede actuar a nombre propio.

Sobre el caso en concreto, sorprende al juzgado que se haya impetrado un recurso frente a esta situación, toda vez que bastaría con la manifestación del actor para el juzgado empezar a desplegar otras herramientas con el fin de dar con el paradero de la señora Cruz, sumado a que la misma carga se impuso a la señora Alba Rocío, pues en todo caso para poder seguir con el trámite es necesaria la comparecencia de quien en este momento, según las manifestaciones de la demandada en el interrogatorio de parte, es la actual poseedora.

El requerimiento no se efectuó de forma caprichosa, y es que el código general del proceso, dentro de los deberes que impone a las partes establece la obligación que le asiste de "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*"¹, exponiéndose entonces el fundamento legal para hacer dicho pedimento.

Sumado a ello, fue la misma parte actora, quien alegando la vulneración de sus derechos fundamentales impetró el amparo constitucional para que se definiera su situación respecto del predio objeto de reivindicación, por lo que no es de recibo de la judicatura que ahora alegue su falta de responsabilidad para lograr el paradero de la señora Cruz, cuando ciertamente son sus intereses los que se ven afectados si la misma no es localizada.

Tampoco atiende el juzgado la manifestación de que es la señora Alba Rocío quien

¹ Numeral 6 artículo 78 del C.G.P.

debió ser requerida, habida cuenta que claramente ello sucedió, y no solo eso sino que se instó so pena de emitir las sanciones establecidas en el artículo 67 del C.G.P., por lo que no es pertinente el reparo señalado cuando lo único que pretendió el Juzgado con el auto que se ataca fue iniciar el impulso procesal necesario para poder notificar a la señora Carolina Cruz, y así seguir con el trámite para llevar a buen fin el asunto.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el proveído, por no encontrar el Juzgado error en su decisión, ni contravención a las garantías de las partes, al acatarse las disposiciones legales vigentes, como se demostró; no obstante, se atenderán las manifestaciones del señor Lerma teniéndose que por él no fue posible obtener información alguna, y en consecuencia, habiéndose interrumpido los términos del requerimiento al momento de entrar nuevamente a despacho el proceso, se requerirá nuevamente a la señora Alba Rocío Quintero López, para que conforme a lo establecido por el artículo 67 del C.G.P., informe a este juzgado el sitio donde pueda ser notificada la mencionada poseedora, so pena de las sanciones estipuladas en el mandato legal citado. Además teniendo en cuenta que existe disparidad entre el nombre dado por la parte actora de la vinculada, y el indicado en la sentencia de tutela, también se le instará para que aclare el nombre completo de quien actualmente es la poseedora del bien objeto de reivindicación, debiendo aclarar si se trata de Carolina o Carlina Cruz, y deberá aportar de ser posible su número de identificación.

Atendiendo a que el asunto se encontró archivado por más de seis meses, se ordenará enviar el auto emitido el cuatro de agosto pasado, y este mediante correo electrónico a la señora Quintero López para su enteramiento.

Por otro lado, frente a la revocatoria de poder presentada frente al mandato otorgado al abogado Diomedes Díaz, la misma se aceptará y se accederá a que el

Radicado: 2020-00045
Demandante: Feliz Antonio Lerma
Demandado: Alba Rocío Quintero López

señor Felix Antonio Lerma, actúe en el asunto en nombre propio al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer el auto calendado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dentro del proceso reivindicatorio iniciado por Félix Antonio Lerma., contra Alba Rocío Quintero López y otra, por las razones planteadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Aceptar las justificaciones dadas por la parte demandante de no poder obtener los datos de la vinculada.

TERCERO. Requerir a la señora Alba Rocío Quintero López para que en el término de treinta días informe a este juzgado el sitio donde pueda ser notificada la la señora Carolina Cruz, así como el número de documento de identificación de esta, so pena de las sanciones estipuladas en el artículo 67 del C.G.P. De igual forma se le insta para que aclare el nombre de la poseedora, si es Carlina Cruz o Carolina Cruz.

CUARTO. Aceptar la revocatoria de poder presentada frente al mandato otorgado al abogado Diomedes Díaz, la misma se aceptará y se accederá a que el señor Felix Antonio Lerma actúe en el asunto en nombre propio al tratarse de un proceso de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado: 2020-00045
Demandante: Feliz Antonio Lerma
Demandado: Alba Rocío Quintero López

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a smaller 'R' and a final flourish.

FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°69

Hoy 16 de septiembre de 2021